

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 079

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY SOBRE PROGRAMA DE
CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO LABORAL + 45.**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
08 JUN 2020
MESA DE ENTRADA
N° 079 Hs. 140 FIRMA: [Signature]



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N°	HORA
751	13:40
05 JUN 2020	
Cristian RIGONI FUENTES Jefe Depto. Tramite Documental Dirección Despacho Presidencia Poder Legislativo	

Ushuaia, 4 de Junio de 2020.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto, denominado "Programa de Capacitación y Entrenamiento Laboral +45", pretende establecer vías eficaces de contención socio laboral para un importante colectivo de trabajadores, de cuarenta y cinco años o más, que se encuentra en situación de crisis por diversos motivos: en algunos casos porque los procesos de reconversión de las estructuras productivas, lo han excluido por razones de calificación o de reducción de cantidad de operarios para realizar ciertas actividades (dado algún proceso tecnológico incorporado por la empresa), o en otros porque los vaivenes económicos, que afectan a la industria y al comercio, han generado en ciertos sectores o actividades, eliminación de puestos de trabajo.

En la experiencia nacional o provincial comparada, encontramos diversas alternativas o estrategias utilizadas para incorporar a estos trabajadores que aún jóvenes, con muchos años por delante hasta pensar en la jubilación o el retiro, en general los menos capacitados de la pirámide productiva, con familias y necesidades básicas por satisfacer, ven resentida su posibilidad de trabajar y mantenerse, a partir de su carácter de económicamente activos, con posibilidades ciertas de edificar un futuro para ellos y su familia.

Desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino entendemos que este programa no se agota en la problemática del hombre

Damián LUFTLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

trabajador, en igual sentido, la mujer, por diversas razones, ya sea subrepresentación, discriminación, nuevo rol socioeconómico por la necesidad de sostener por sí o de contribuir significativamente al sostenimiento de su núcleo familiar, requiere desde nuestra perspectiva, como legisladores provinciales, que un programa como el propuesto la incluya eficaz y eficientemente.

Entre los diversos nichos que procura atender el programa cuya institución se persigue, encontramos:

- a) recuperación y perfeccionamiento de trabajadores (hombres o mujeres) afectados por transformación de las estructuras productivas;
- b) reentrenamiento, inmersión o actualización en artes y oficios, alfabetización en nuevas tecnologías de personal con baja calificación;
- c) impulso de la inserción o reintegración laboral en sectores, actividades y ocupaciones en los que el colectivo femenino se encuentre subrepresentado;
- d) adquisición de calificación laboral para mujeres con responsabilidades familiares, difícil situación económica y menos acceso a la formación y entrenamiento laboral;
- e) alentar la inclusión laboral de personas con capacidades diferentes; y
- f) facilitar la participación, en programas de responsabilidad social, empresaria a entidades en trayectos formativos o entrenamientos estandarizados y homologables al efecto de su certificación.

El Programa propone el pago de una asignación estímulo al beneficiario, para realizar una capacitación laboral, que lo prepare para ofrecer su servicio a empresas o público en general, y entrenamiento laboral, que lo introduzca o perfeccione en una determinada actividad ocupacional, dentro de un sector. Prevé la participación de entidades, públicas o privadas, que puedan brindar la capacitación asociada al entrenamiento (o eventualmente dos



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



asociadas al efecto de enfatizar una u otra parte de la formación ocupacional (pautada). La realización de talleres de artes u oficios, vinculados al quehacer productivo, permite recuperar técnicas y conocimientos laborales de cierta tradición, actualizándolos a las demandas de hoy, conectándolos con la capacidad instalada de las empresas y otras entidades que conforman la fuerza productiva provincial, y enriqueciéndolos con los aportes de la tecnología, propiciando genuina y sustentable inclusión laboral.

En el largo plazo, las capacitaciones y los entrenamientos garantizan en todos los tramos de la vida laboral a personas con motivación y expectativa; entre los mayores de cuarenta y cinco años, a trabajadores que suman a la experiencia de vida, por dominar un amplio espectro de actividades autónomas y puestos de trabajo de diversas actividades y sectores, con formación práctica y experiencia en función laboral real, una posibilidad de reducir o tornar transitoria la angustia o la zozobra de quedar privados de un empleo o sin la chance de acceder a un puesto digno de trabajo.

Asimismo, también se prevé que un beneficiario pueda transferir sus conocimientos y experiencia como capacitador (y ello justifique la percepción del beneficio).

Se prevén requisitos de participación, compatibles con los que en general prevé para beneficios análogos la experiencia comparada, y la participación de una autoridad de aplicación a cargo del contralor y la puesta en marcha del programa. La asignación estímulo prevista se entiende compatible con los fines de inserción establecidos para la iniciativa, como también los cometidos adicionales que, para beneficiarios y entidades, se consagran en diversos artículos de la iniciativa.

Se opta por un esquema de articulado sencillo, que pueda

Daniela
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Pablo
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

ser complementado por la reglamentación, que evolucione con la casuística, que impulsa una participación amplia, dadas las características productivas.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

47

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

**PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA**

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Intendente del Poder Legislativo

08 JUN 2020

Recibido 08/06/2020.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Programa de Capacitación y Entrenamiento Laboral +45

**Capítulo I
Del Programa**

Artículo 1°.- Creación. Créase el Programa de Capacitación y Entrenamiento Laboral +45 en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para hombres y mujeres desempleados desde los 45 años cumplidos, sin otro límite de edad.

Artículo 2°.- Finalidad. El Programa tiene por objeto promover el rescate e inserción de trabajadores adultos en ambientes formativos y de empleo impulsando una intervención positiva, previsible y regular del Estado en la dinámica socioeconómica de la Provincia.

**Capítulo II
De los Requisitos**

Artículo 3°.- Para Beneficiarios. Para postularse al beneficio del Programa el aspirante debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) edad de 45 años cumplidos al momento de iniciar la capacitación o práctica;
- b) capacidad física o síquica acorde con las características de la formación o entrenamiento para el que se postula;
- c) no haber tenido empleo formal o registrado y continuo en los últimos seis (6) meses al momento de la inscripción;

Daniela C. Flores
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Fabio Gustavo VII LEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- d) no pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del capacitador; y
- e) no pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas ni funcionarios de la Provincia;
- f) no percibir jubilaciones, pensiones contributivas, subsidios, asignaciones por pasantías u otros programas laborales o sociales, o siendo trabajador autónomo haber expedido facturación por más de doce salarios mínimos en el ejercicio inmediato anterior;
- g) residencia legal en la Provincia de al menos dos (2) años de antigüedad en forma continua; y
- h) suscribir los formularios de participación, declaraciones juradas y compromisos relativos a la participación que determine la reglamentación.

Artículo 4°.- Para Capacitadores. Podrán calificar como entidad formadora, en los términos de la presente ley, las personas humanas y jurídicas en general del ámbito privado de la Provincia, cualquiera sea su actividad económica, que reúnan los siguientes requisitos obligatorios:

- a) encontrarse debidamente inscripta en organismos municipales, provinciales y nacionales, al efecto de su personería, obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y todas las que hagan al giro ordinario de su actividad;
- b) domicilio legal en la Provincia;
- c) no pueden sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral, bajo cualquier modalidad, por beneficiarios del presente Programa;
- d) no deben tener a su cargo ni servirse de trabajadores no registrados o registrados indebidamente;
- e) deben autorizar y promover en sus instalaciones la realización de los procesos de capacitación y práctica de los beneficiarios en ambientes de trabajo, contando con un plan específico a dicho fin;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



f) suscribir los formularios de participación, declaraciones juradas y compromisos relativos a las modalidades de participación que determine la reglamentación.

Capítulo III De la Implementación

Artículo 5°.- Monto. Los beneficiarios del Programa tienen derecho a una asignación estímulo de carácter económico y no remunerativo, por un monto que no puede ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de la remuneración bruta establecida para un agente de categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, por veinte (20) horas de capacitación o entrenamiento semanales.

Artículo 6°.- Modalidad. La carga horaria de los beneficiarios del Programa será de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas semanales, y la modalidad prevista consiste en:

- a) capacitación: materializada a través de cursos de formación ocupacional, certificables; y
- b) entrenamiento: materializada mediante prácticas específicas en campo de la capacitación impartida, certificables.

Artículo 7°.- Condiciones. En los plazos y modalidad que la reglamentación determine, se abrirán períodos de convocatoria a postulaciones para beneficiarios y entidades. Los beneficiarios deberán indicar áreas prioritarias en las que deseen recibir capacitación y entrenamiento. Asimismo, podrán ofrecerse para capacitadores, aun cuando no cuenten con entidad en la cual realizar la formación. Las entidades, deberán ofrecer los rubros y actividades en las cuales están en condiciones de ofrecer ámbitos de capacitación y entrenamiento. La participación en el programa como beneficiario o entidad formadora, está sujeta a la verificación de los datos consignados por la



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

autoridad de aplicación, y su encuadramiento en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 8°.- Cupos. La autoridad de aplicación establecerá las plazas disponibles y vencido el término para las postulaciones, determinará en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, la nómina de beneficiarios, como también de las entidades participantes y dentro de éstas de las actividades formativas y de entrenamiento a desarrollar. En el caso de que la cantidad de postulantes supere a la oferta de plazas, o aun habiendo plazas disponibles se saturaran los cupos correspondientes a determinados rubros o ámbitos de formación o entrenamiento, podrá optar por mecanismos de sorteo si ello garantizara objetividad a la hora de efectuar la selección definitiva. Asimismo, podrá vincular a postulantes individuales que propongan participar del programa como capacitadores con entidades en las cuales puedan concretar su voluntad de formar.

Artículo 9°.- Plazos. Notificados de la selección por la autoridad de aplicación, las capacitaciones o entrenamientos deben comenzar dentro de los quince (15) días corridos inmediatos posteriores. El plazo de vigencia del beneficio es de un (1) año, prorrogable por un (1) año más.

Artículo 10.- Condición jurídica del beneficiario. Las capacitaciones o prácticas formativas desarrolladas por los beneficiarios, no generarán relación de dependencia entre éstos y la entidad formativa, ni con la Provincia. Los beneficiarios de las prácticas formativas, incluidos los que brinden capacitaciones si las haya, contarán en todos con un seguro de Accidentes de Riesgos de Trabajo (ART), solventados por la Provincia, por eventuales riesgos a los que puedan verse expuestos.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 11.- Normativas. Las entidades formativas deberán, además de cumplir con la normativa de higiene y seguridad, garantizar un ámbito adecuado para la práctica de los beneficiarios. A su vez los beneficiarios deberán respetar los regímenes disciplinarios y las demás reglas de funcionamiento de la empresa en la cual desarrollen la práctica.

Capítulo IV

Normas Instrumentales

Artículo 12.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 14. -Potestad. Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente por las disposiciones del capítulo que antecede, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) establecer la cantidad de plazas, como así también los estándares y requisitos mínimos a los fines de la homologación y certificación de cursos y entrenamientos;
- b) disponer los mecanismos de coordinación con la administración centralizada o descentralizada provincial, municipal y nacional cuya intervención resulte necesaria para la implementación del Programa establecido por la presente ley;
- c) realizar tareas de enlace con organizaciones o cámaras empresariales, universidades y otros centros de estudios y en general de entidades gubernamentales y no gubernamentales cuya intervención resulte oportuna para el desarrollo del Programa establecido por la presente ley;
- d) realizar campañas informativas que promuevan la participación de beneficiarios y entidades, como también de publicar periódicamente estadísticas y memorias de gestión del Programa; y

Damián VILLEGAS
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

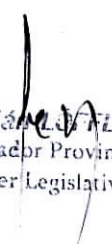


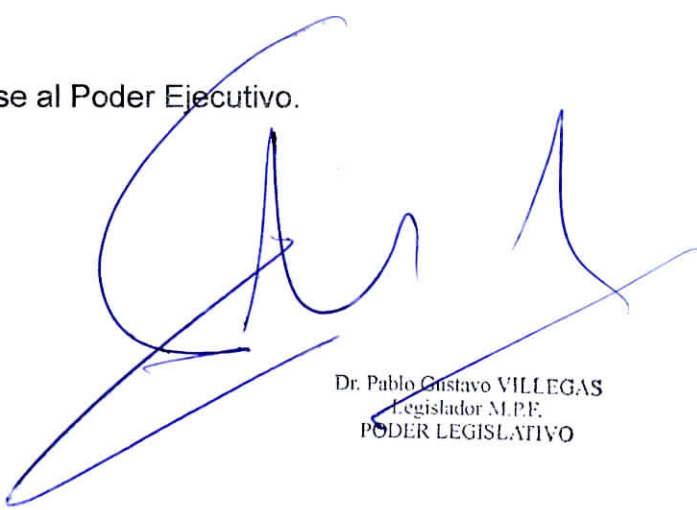
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino

e) sin perjuicio de la reglamentación, dictar normas que aseguren la operatividad del Programa y su adecuada implementación.

Artículo 15.- Fondo. El Ministerio de Finanzas realizará las adecuaciones que otorgue reflejo presupuestario a las previsiones establecidas por la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Daniel LUFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO